



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SU-BUS S.A., SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA Y RECTIFICA RES. EX.
N° 1/ROL D-038-2018.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-038-2018

Santiago, 08 NOV 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución TRA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/21/2018, de 23 de febrero de 2018, que Renueva el Nombramiento de Marie Claude Plumer Bodin como jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de reparación (en adelante e indistintamente, "Reglamento de Programas de Cumplimiento"); en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a estas, conforme a lo establecido en el artículo 2° de la LO-SMA.



2. Que, el artículo 35, letra h), de la LO-SMA, establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá representar en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación ("D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental" (en adelante "La Guía"), dispone en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos-de-nteres/documentos/guias-sma>.

7. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.



8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-093-2017

9. Que, con fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-038-2018 mediante la formulación de cargos a Claudio Fernando Núñez Jiménez, cédula de identidad N° 9.671.684-2, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-038-2018, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011, debido a “La obtención, con fecha 23 de noviembre de 2011, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **68 dB(A)**, en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III”.

10. Que, con fecha 25 de mayo de 2018, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile de La Florida, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, Carta Certificada N° 180667246870.

11. Que, con fecha 12 de junio de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo firmada por don Claudio Núñez Jiménez, funcionario de Su-Bus Chile S.A., y don Andrés F. Ocampo Borrero, Gerente General de Su-Bus Chile S.A. Dicha solicitud se fundó en que se encontraba preparando ciertas medidas a ser presentadas a esta Superintendencia, en una próxima reunión de asistencia al cumplimiento, la cual no se había podido concretar antes del vencimiento del plazo original para, posteriormente, presentar un Programa de Cumplimiento.

12. Que, luego, con fecha 13 de junio de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-38-2018, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo señalada en el considerando anterior de la presente Resolución, concediendo para tal efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y a su vez, un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original concedido en Resuelto IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2011.

13. Que, con fecha 15 de junio de 2018, conforme a lo establecido en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, y previa solicitud de reunión de asistencia, don Claudio Fernando Núñez Jiménez y don Daniel Raso concurrieron a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago,



con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio les proporcionaran asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento.

14. Que, posteriormente, con fecha 19 de junio de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa Su-Bus Chile S.A., y firmado por su representante legal don Andrés Ocampo Borrero, respecto del cual, se informa como domicilio Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, sin indicar comuna ni región, y sin acompañar documentación que acreditara dicho poder de representación. A su vez, si bien en dicho instrumento no se identifica el Rol correspondiente, en el mismo se señala que el hecho que se estima constitutivo de infracción es “La obtención, con fecha 23 de noviembre de 2015, de un nivel de presión sonora corregido (NPC) DE 68 dB(A), en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II”, el cual es concordante con el hecho infraccional constatado en la causa Rol D-038-2018.

15. Que por tanto, de las presentaciones realizadas durante el presente procedimiento sancionatorio, fue posible concluir que el Acta de la actividad de Inspección Ambiental que dio lugar a la formulación de cargos, adolecía de un error en la identificación del Titular de la fuente Terminal Transantiago SUBUS, ubicado en Miguel Mujica 11396, comuna de La Florida, Región Metropolitana. En efecto, la mencionada Acta de Inspección Ambiental, identificó a don Claudio Fernando Núñez Jiménez, funcionario de la empresa, como titular del establecimiento, cédula de identidad N° 9.671.684-2, debiendo indicar como tal a la empresa Su-Bus CHILE S.A., RUT N° 99.554.700-7.

16. Que, en virtud de lo anterior, mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2018, de fecha 20 de julio de 2018, se procedió a rectificar la formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, en términos de modificar al titular de la fuente Terminal Transantiago SUBUS, ubicado en Miguel Mujica 11396, comuna de La Florida, Región Metropolitana, indicándose como tal a SU-BUS CHILE S.A. A su vez, mediante el Resuelvo II de la misma, y para efectos de resguardar el principio del debido proceso, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, se concedió al infractor un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para presentar Descargos respectivamente, ambos plazos contados desde la fecha de notificación de la mencionada Resolución.

17. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762462793, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal La Florida, con fecha 25 de julio de 2018, conforme consta en el registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

18. Que, posteriormente, con fecha 7 de agosto de 2018, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa Su-Bus Chile S.A., y firmado por su representante legal don Andrés Ocampo Borrero, respecto del cual, se informa como domicilio Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. A su vez, a dicho Programa de Cumplimiento, se acompañaron los siguientes documentos:



18.1 Anexo 1: 1 Fotografía no fechada ni georreferenciada del interior del establecimiento, asociada a la acción N° 1 y N° 4.

18.2 Anexo 2: 1 Fotografía no fechada ni georreferenciada, asociada a la acción N° 2.

18.3 Anexo 3:

a) Manual Técnico METWALL, elaborado por Metecno, con fecha 2 de julio de 2010.

b) Cotización sin número, emitida con fecha 6 de junio de 2018, por la empresa Metecno para la instalación de un muro acústico, por un monto de \$85.518.293.- (ochenta y cinco millones quinientos dieciocho mil doscientos noventa y tres pesos).

c) Croquis de proyecto adosado al muro

d) Plano de estructura metálica.

19. Junto con la anterior, y para efectos de acreditar la personería de don Andrés Ocampo Borrero respecto de la empresa SU-BUS CHILE S.A, se acompañaron los siguientes documentos:

19.1 Copia de Inscripción de Registro de Comercio de Su-Bus Chile S.A, emitida con fecha 26 de julio de 2018 por el Conservador de Bienes Raíces de Santiago, que indica que a la fecha no hay nota que diga haber revocado(a) las designaciones y poderes conferidos por SU-BUS CHILE S.A. al 25 de julio de 2018.

19.2 Copia de inscripción de reducción a escritura pública del Acta de la cuadragésima segunda sesión de SU-BUS CHILE S.A., en la cual, entre otros, se designa la calidad apoderado clase B a don Andrés Ocampo Borrero, para que en forma individual actúe en representación de la empresa con las mismas facultades de los apoderados de clase A, quienes pueden acudir ante toda clase de autoridades administrativas conforme a lo señalado en el numeral 3 de la misma.

20. Que, con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Memorándum N° 57137/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

21. Que, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por SU-BUS CHILE S.A., en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

22. Que, con fecha 12 de octubre de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-038-2018, previo a Proveer, esta Superintendencia incorporó observaciones al Programa de Cumplimiento SU-BUS CHILE S.A.. A su vez, por una parte, mediante el Resuelvo I de la misma, se rectificó el rut indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2018, y por otra, mediante el Resuelvo II se tuvo presente el poder de representación de don Andrés Ocampo Borrero respecto de la empresa SU-BUS CHILE S.A. y mediante el Resuelvo III de la misma se tuvo presente el domicilio indicado por el mencionado representante legal.



23. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, la antedicha Res. Ex. N° 4/Rol D-006-2018, fue notificada personalmente en el domicilio del titular, según consta en las respectiva Acta de Notificación Personal.

24. Que, finalmente, con fecha 23 de octubre de 2018, don Andrés Ocampo Borrero, en representación de SU-BUS CHILE S.A., presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, en el cual se acompañaron en formato digital los siguientes documentos:

24.1 “Anexo N° 1 imágenes Barreras: 2 fotografías fechadas y georreferenciadas”.

24.2 “Anexo N° 2 imágenes fundaciones”: 2 fotografías fechadas y georreferenciadas”.

24.3 “Anexo N° 3 ficha técnica del muro”: ficha técnica del producto Hipertec® Wall Sound, emitida con fecha marzo del 2017 por la empresa Metecno.

24.4 Anexo N° 4.1, “MUJ- MURO ACÚSTICO REV 02 PLANTA”.

24.5 Anexo 4.3, “MUJ-MURO ACÚSTICO REV 02 PLANTA”

24.6 Anexo 4.4, “MUJ-MURO ACÚSTICO REV 02 PLANTA”.

24.7 Anexo 5 “Gastos incurridos en barreras metálicas”: Copia de rendición de gastos N° 203 de SU-BUS S.A., correspondiente al segundo semestre 2018; Copia de Boleta 0000013055, emitida por Ferretería Pucoyam, con fecha 6 de septiembre de 2018, por un monto de \$55.040.-, correspondiente a la compra de 3 planchas terc. y 10 gomas para válvulas; Copia de Boleta 000584297, emitida con fecha 29 de agosto de 2018 por Ferretería Pucoyam, por un monto de \$2.090.-, correspondiente a la compra de 1 sello antifuga y 1 set de anclaje; Copia de Boleta N° 256000, emitida en el mes de septiembre de 2018, por un monto de \$5.000.- correspondiente a la carga de Gas 97; Copia de Orden de Timbre, emitido con fecha 27 de agosto de 2018, por la empresa Impresos W y M, por un monto de \$10.450.-; Copia de Boleta 000001253, emitida con fecha 29 de agosto de 2018 por Ferretería Pucoyam, por un monto de \$5.870.-, correspondiente a la compra de un látex tricolor y 1 cartucho de gas; Copia de Boleta 0000585079, emitida con fecha 4 de septiembre de 2018 por Ferretería Pucoyam, por un monto de \$400.-, correspondiente a la compra de una unión doble planza; Boleta N° 183615, emitida por Comercial Lubeck y Limitada, la cual no indica lo comprado; Comprobante de pago de peaje de fecha 3 de septiembre de 2018, por un monto de \$700.-; Copia de comprobante de pago de correspondencia de Correos Chile, por el mes de junio de 2018, por un monto de \$3.000.-; Copia de Boleta Electrónica 485337793, emitida con fecha 4 de septiembre de 2018 por Sodimac S.A., por un monto de \$85.000.-, correspondiente a la compra de una espátulas, rodillos y esmalte al agua; Copia de Boleta Electrónica 58649, emitida con fecha 31 de agosto de 2018 por Barraca Cargioli SpA, por un monto de \$266.536.-, correspondiente a la compra de 16 planchas de zinc, 15 cuadrados metálicos y tornillos; Copia de Boleta Electrónica 491930331, emitida con fecha 6 de septiembre de 2018 por Sodimac S.A., por un monto de \$18.350.-, correspondiente a la compra de un tornillo y 3 taburetes; Copia de Boleta Electrónica 487591648, emitida con fecha 31 de agosto de 2018 por Sodimac S.A., por un monto de \$3.790.-, correspondiente a la compra de 1 alargador de 3 metros; Copia de comprobante de pago de correspondencia de Correos Chile, por el mes de julio de 2018, por un monto de \$3.000.-



24.8 Que, finalmente, en formato digital se acompañaron 5 videos, los cuales no serán considerados por esta Superintendencia a razón de no tener relación alguna con el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

25. Que, por un error tipográfico en la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, se indicó en el Resuelvo I respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción “(...)con fecha 23 de noviembre de 2011(...)”, debiendo indicar “(...)con fecha 23 de noviembre de 2015(...)”, lo anterior, de conformidad a los antecedentes señalados en la misma resolución y a los antecedentes que dieron lugar al presente procedimiento sancionatorio.

26. Que, el artículo 62 de la LO-SMA establece que “En todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

27. Que, por su parte, el inciso final artículo 13 de la ley N° 19.880, referente al Principio de la no formalización, establece que “La administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afecten intereses de terceros”.

28. Que, en el presente caso, no se visualiza afectación a derechos a terceros como consecuencia de la rectificación del año indicado en el resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, que formuló cargos a don Claudio Fernando Núñez Jiménez, y, posteriormente, a SU-BUS CHILE S.A., conforme rectificación realizada mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-038-2018, de fecha 20 de julio de 2018.

29. Que, en razón de lo señalado, se ha estimado necesario rectificar el año indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio, modificándose éste por “2015”.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

30. El hecho constitutivo de infracción imputado, de conformidad a lo señalado, fue “La obtención, con fecha 23 de noviembre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **68 dB(A)**, en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, medido en un receptor sensible, ubicado en Zona III”

31. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por SU-BUS CHILE S.A. en consideración con la norma infringida y con el nivel de excedencia constatado.

A. INTEGRIDAD



32. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

33. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló 1 cargo, en el Resuelvo I de la citada Resolución Exenta N° 1/Rol D-038-2018, para el cual la empresa propone las siguientes acciones concretas de mitigación para volver al cumplimiento de la normativa: Construcción de barreras metálicas que delimitan la operación de los buses, generando una separación de 9 metros, entre los buses estacionados y el muro común con el colegio María Elena; Construcción de un muro acústico a 75 cm del muro medianero, que involucra cálculo estructural y arquitectura, fundaciones para la estructura, fabricación de suministros, paneles y accesorios y construcción e instalación del muro; la realización de una medición ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011; y, la carga en el portal SPDC de esta Superintendencia de los reporte y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de esta Superintendencia.

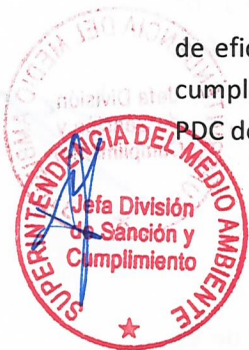
34. Que, en relación con los efectos producidos por la infracción imputada, se desprende de la normativa pertinente que el titular debe hacerse cargo de ellos, o bien descartarlos fundadamente. No obstante, este aspecto será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, pues, como se desprende de su literalidad, tanto los criterios de integridad como eficacia tienen un aspecto sobre efectos producidos a causa de la infracción.

35. Que, en consecuencia, el programa de cumplimiento presentado por SU-BUS S.A., contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la formulación de cargos (Res. Ex. N° 1/ Rol D-038-2018), por lo que, sin perjuicio del análisis del criterio de eficacia, en relación a este **aspecto cuantitativo**, a juicio de este Servicio se da cumplimiento al criterio de integridad.

B. EFICACIA

36. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y que conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

37. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PDC de SU-BUS CHILE S.A. para este fin.



38. En particular, el titular propone la ejecución e implementación de las siguientes acciones: 1) Construcción de barreras metálicas que delimitan la operación de los buses, generando una separación de 9 metros, entre los buses estacionados y el muro común con el colegio María Elena; 2) Construcción de un muro acústico a 75 cm del muro medianero que involucra cálculo estructural y arquitectura, fundaciones para la estructura, fabricación de suministros, paneles y accesorios, y construcción e instalación del muro.

39. Que, en adición a las acciones de mitigación indicadas anteriormente, el titular ha propuesto la realización de una medición final de ruido para corroborar la eficacia de las medidas de mitigación implementadas, por empresa acreditada como Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, el envío de un informe final de ejecución de las medidas de mitigación y resultados de la medición de ruido y, por último, una acción de reporte mediante el SPDC.

40. Que, respecto de los efectos producidos por la infracción, en el presente procedimiento sancionatorio no existen antecedentes que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción constatada. A mayor abundamiento, la inspección llevada a cabo con fecha 23 de noviembre de 2015 no constató la existencia de efectos negativos, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36, número 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por SUBUS S.A., es suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

41. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, las acciones propuestas por el titular dan cabal cumplimiento al criterio de eficacia, pues se consideran idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

42. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

43. Que, este criterio, contenido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe señalar medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones de mitigación propuestas, que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las medidas propuestas.

44. Que, en el presente programa, el titular ha identificado distintos medios de verificación de las acciones, que son idóneos y suficientes y que aportan información relevante que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, tales como informes técnicos, boletas y facturas, órdenes de compra, fotografías fechadas y georreferenciadas. Además, el titular remitirá un informe final a esta Superintendencia.



que incorpore, por un lado, todos los medios de verificación comprometidos que acrediten la correcta ejecución de las acciones propuestas, y por otro lado, la medición final realizada luego de ejecutadas las acciones propuestas. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

45. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

46. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

III. CONSIDERACIONES FINALES

47. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por SU-BUS S.A., esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

48. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y de no formalización, consagrados en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como el *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”*, se corregirá el programa de cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el resuelto I de esta resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **RECTIFICAR**, el Resuelto I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-038-2018, que dio lugar al presente procedimiento administrativo sancionatorio, en lo relativo al año indicado en el hecho que se estimó constitutivo de infracción, donde dice “(...)con fecha 23 de noviembre de 2011(...)”, debiendo decir “(...)con fecha 23 de noviembre de 2015(...)”.

II. **APROBAR**, el Programa de Cumplimiento presentado por don Andrés F. Ocampo Borrero, en representación de **SU-BUS CHILE S.A.**, con fecha 23 de octubre de 2018.



III. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

A) Acciones Ejecutadas:

1) En relación a la **Acción N° 1**, consistente en la *“Construcción de barreras metálicas que delimitan la operación de los buses, generando una separación de 9 mts. entre los buses estacionados y el muro común con el colegio María Elena. Cabe precisar que una vez construido el muro acústico ya no serán necesarias.”* y la **Acción N° 2**, consistente en *“Construcción de barreras metálicas que delimitan la operación de los buses, generando una separación de 9 mts. entre los buses estacionados y el muro común con el colegio María Elena. Cabe precisar que una vez construido el muro acústico ya no serán necesarias.”*:

a) Se unifican ambas acciones, manteniéndose un único texto.

b) En **N° identificador**, se indica “1”.

c) En **descripción**, entre las palabras “acústico” y “ya” se incorpora la siguiente expresión: *“(Acción N° 2)”*.

d) En **fecha de implementación**, se reemplaza lo señalado, indicándose la fecha de término de la segunda etapa, es decir, *“27.09.2018”*.

e) En **indicadores de cumplimiento**, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: *“Barreras metálicas son construidas dentro de plazo y con la distancia comprometida”*.

f) En **medios de verificación**, se mantiene el reporte inicial, el cual se deberá realizar a los 20 días hábiles contados de la notificación del Programa de Cumplimiento y se indica un reporte final con los siguientes medios de verificación: *“fotografías fechadas y georreferenciadas de las barreras ya instaladas; boletas y/o facturas que acrediten la compra de la materialidad o prestación de servicio, e informe técnico de ejecución firmado por persona competente, documentación que acredite el título profesional de la persona que firme el informe técnico”*.

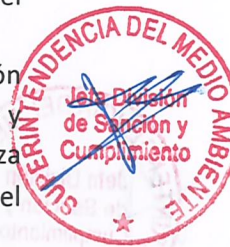
g) En **costos incurridos**, se indica la suma del costo de ambas acciones, es decir, *“\$932.232.-”*

h) En **plan de seguimiento del plan de acciones y metas en reporte final**, se indica reporte inicial 15 días hábiles contados de la notificación del Programa de Cumplimiento, y se actualiza el reporte final.

2) En relación a la **Acción N° 3**, consistente en la *“Construcción del muro acústico a 75 cm del muro medianero, esto involucra los siguientes aspectos: - cálculo estructural y arquitectura; -fundaciones para la estructura; -fabricación de suministros, paneles y accesorios; - construcción e instalación del muro.”*:

a) En **N° identificador**, se enumera la acción con el número “2”.

b) Se hace presente que conforme a la información contenida en el plano presentado por la empresa, la barrera tendrá una altura de 7,125 metros y cubre 100 metros lineales. Sin embargo, el límite perimetral entre la fuente y el receptor alcanza los 122.2 metros, por lo cual, la dimensión comprometida por el titular no cubre en su totalidad el



límite perimetral, existiendo vanos en los extremos del área del establecimiento, de 9 y 13 metros respectivamente.

c) En virtud de lo anterior, **en descripción**, entre la palabra “medianero” y la coma (“,”), se agrega lo siguiente: “con una altura de 7,125 metros de altos y 122.2 lineales”.

d) En **fecha de inicio y plazo de ejecución**, se actualiza el plazo de término el cual no podrá superar los 15 días hábiles al plazo ya indicado.

e) En **indicadores de cumplimiento**, se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “muro acústico es construido dentro de plazo y con todas las características técnicas comprometidas”.

f) En **costos**, se actualiza el costo indicado.

i) En **plan de seguimiento del plan de acciones y metas en reporte final**, se actualiza el reporte final.

g) Se actualiza el **cronograma**.

3) En relación a la **Acción N° 4**, consistente en “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objeto de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011”:

a) En **N° identificador**, se enumera la acción con el número “3”.

b) En **plazo de ejecución**, se elimina lo señalado y se indica el resultado de la suma del plazo de término de la acción de más larga data del Programa de Cumplimiento más 10 días hábiles. Además, se precisa que el resultado se contabiliza desde la fecha de la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.

c) En **costos estimados**, se indica el costo en pesos chilenos.

d) En **plan de seguimiento del plan de acciones y metas en reporte final**, se actualiza el reporte final.

e) Se actualiza el **cronograma**.

4) En relación a la **Acción N° 5**, consistente en “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de acciones comprendidas en el Programa de Cumplimiento a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”:

a) En **N° identificador**, se enumera la acción con el número “4”.

IV. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 23 de abril de 2018, señalados e individualizados en el considerando 24 y siguientes de la presente resolución, con excepción de lo señalado en el considerando 24.8 de la misma.

V. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-038-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de



incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

III. SEÑALAR que, SU-BUS CHILE S.A. **deberá presentar un programa de cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el resuelvo III de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.**

VI. HACER PRESENTE que, SU-BUS CHILE S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles al correo electrónico snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el rut del mismo. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.**

VIII. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



X. **SEÑALAR** que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$61.581.266 (sesenta y un millones quinientos ochenta y un mil doscientos sesenta y seis pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final. Sin embargo, debido a la actualización de la acción N° 2, consistente en la construcción de un muro acústico, se hace presente que podría aumentar el costo asociado a la ejecución del Programa de Cumplimiento, debiendo ser dicha circunstancia, debidamente acreditada.

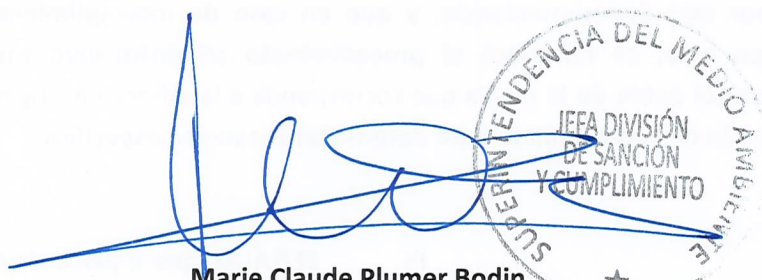
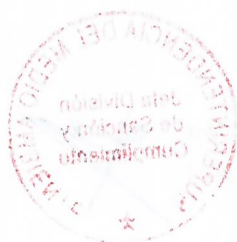
XI. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inc. 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 17 días hábiles, tal como lo informa el cronograma de ejecución de acciones que se acompaña. Sin embargo, debido a la actualización de la acción N° 2, consistente en la construcción de un muro acústico, se hace presente que la duración del Programa de Cumplimiento podría modificarse, no pudiendo tener una duración mayor a 30 días hábiles.

XII. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Andrés Ocampo Borrero, representante legal de **SU-BUS CHILE S.A.**, domiciliado en Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Representantes de la Directiva del Centro de Padres y Apoderados del Colegio María Elena, domiciliados en calle María Elena N° 1310, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

LCM/DRF

Carta Certificada:

- Andrés Ocampo Borrero, representante legal de SU-BUS CHILE S.A.. Avenida del Cóndor Sur N° 590, piso 7, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.
- Representantes de la Directiva del Centro de Padres y Apoderados del Colegio María Elena, domiciliados en calle María Elena N° 1310, comuna de La Florida, Región Metropolitana.

C.C:

- María Isabel Mallea. Jefa Oficina Metropolitana de la SMA.
- Honorable Senador Carlos Montes Cisternas. Calle Paraguay N° 8755-b, comuna de La Florida, Región Metropolitana.
- Nicanor Herrera Quiroga, Concejal de la I. Municipalidad de La Florida, domiciliado en Avenida Vicuña Mackenna N° 72110, comuna de La Florida, Región Metropolitana.



D-038-2018

